

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA

E.S.D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: **BENJAMÍN HENAO CELIS**

DEMANDADOS: **JOSÉ ASADIT MORALES SÁNCHEZ
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CIRCASIA – “COOTRACIR”.
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

RADICACIÓN: **2020-00044**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, tal como se encuentra acreditado en el expediente; procedo dentro del término legal oportuno, a contestar la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovida por Benjamín Henao Celis en contra de José Asadit Morales Sánchez, la Cooperativa Integral de Transportadores de Circasia - “Cootracir” y La Equidad Seguros Generales O.C., y, seguidamente, a contestar el llamamiento en garantía que me fue formulado por los dos primeros, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

CAPÍTULO I **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “1°”: No me consta. Las circunstancias del hecho de tránsito narrado por la parte actora son ajenas a mi representada, pues la misma no supervisa o tiene relación directa con la actividad económica explotada por el vehículo asegurado, de manera que es física y jurídicamente imposible predicar, respecto a mi representada, conocimiento directo de los hechos relatados en el escrito de demanda, los cuales deben ser fehacientemente probados por el extremo activo de la litis para viabilizar sus reclamos indemnizatorios.

Frente al hecho “2°”: No es cierto tal como está redactado. En primer lugar, no es posible (en este estadio) hablar de la ocurrencia de un “siniestro”. En efecto, de cara a las

JJNG

1

disposiciones relativas al contrato de seguro, el siniestro es la “realización del riesgo asegurado” de acuerdo con las precisiones del artículo 1072 del Código de Comercio. Así las cosas, enfáticamente afirmamos que en el asunto bajo examen **no** se ha estructurado un siniestro, como lo pretende la parte actora, pues ella incumple con el deber de acreditar los elementos propios de la responsabilidad civil contractual, a saber, la existencia de un contrato válido, el hecho dañoso, el daño y el nexo causal entre el incumplimiento contractual alegado y el daño.

Por su parte, La Equidad Seguros Generales O.C. concertó con la entidad COOTRACIR (tomador), un contrato de seguros documentado en la Póliza No. AA002934, con vigencia entre las 24 horas del 30/06/2017 hasta las 24 horas del 30/06/2018, dónde aparece como asegurado el señor JOSÉ ASADIT MORALES y que tiene por objeto, de acuerdo con la CLÁUSULA PRIMERA de las condiciones generales de la póliza, indemnizar “(...) HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA (...)”.

No obstante lo anterior, debe aclararse que mi representada solo responderá hasta el monto de la suma asegurada, y nunca en exceso de ella (art. 1079 del C.Co.) por dichas indemnizaciones cuando **i)** Se encuentren plenamente acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado y no concorra alguna causa legal que lo exonere de ella, **ii)** Que esa responsabilidad sea declarada por sentencia judicial de última instancia, **iii)** Que no concurren causales de exclusión, inoperancia, nulidad o cualquier otro que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro y **iv)** Que los perjuicios estén debidamente acreditados y declarados por sentencia judicial ejecutoriada de última instancia.

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de “RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”. Para determinar cómo opera este, es necesario referirnos a las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil contractual documentado en la Póliza No. AA002934:

*“4.1. **Suma asegurada individual:** La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, **por cada pasajero**, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.”. Negrilla fuera de texto.*

En el caso concreto, la *suma asegurada individual* corresponde al equivalente a 60 SMMLV, como se puede apreciar en los siguientes pantallazos tomados de la carátula anexa a esta

contestación, los cuales para el año 2018, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, corresponde a la suma de **Cuarenta y seis millones ochocientos setenta y cuatro mil quinientos veinte pesos (\$46.874.520)**.

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO	
DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	CIRCASIA
DEPARTAMENTO	QUINDIO
LOCALIDAD	SUR
DIRECCION	KM 2 VIA CIRCASIA - MONTENEGRO
TIPO DE VEHICULO	CAMPEROS / CAMIONETAS
V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA	60 SMMLV
CAPACIDAD DE PASAJEROS	9.00
PLACA UNICA	WRA107
CANAL DE VENTA	Directo

PÓLIZAS R.C.C

AMPAROS	VALOR ASEGURADO
MUERTE ACCIDENTAL	60 SMMLV
INC. TOTAL Y PERMANENTE	60 SMMLV
INC. TEMPORAL	60 SMMLV
GASTOS MEDICOS (EN EXCESO DE SOAT)	60 SMMLV

Conforme a las consideraciones precedentes, en este caso en particular, operaría la suma asegurada individual equivalente a 60 SMMLV para el momento del accidente equivalente a **Cuarenta y seis millones ochocientos setenta y cuatro mil quinientos veinte pesos moneda lega colombiana (\$46.874.520)** por la simple y llana razón que el reclamante es un (01) pasajero, siendo el límite aplicable el de la *suma asegurada individual*.

Adicionalmente, los límites que se señalan en las condiciones generales documentadas en la renombrada Póliza No. AA002934 operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Frente al hecho “3°”: No es cierto en la forma como está redactado.

- No es cierta la pretendida intención de la parte actora de hablar de “siniestro”, porque de acuerdo con el artículo 1072 del Código de Comercio, aquel se define como la “realización del riesgo asegurado”; lo cual en el presente asunto no ha sucedido pues no se ha logrado acreditar, en este estadio procesal, la responsabilidad civil contractual del señor JOSÉ ASADIT MORALES SÁNCHEZ, asegurado a la póliza “Seguro R.C. Contractual” No. AA002934, expedida por mi representada, presupuesto *sine qua non* para la estructuración del siniestro.

De acuerdo con el profesor Javier Tamayo Jaramillo (2007) “para que surja la responsabilidad contractual se requiere que haya un daño proveniente de la inejecución

de un contrato válidamente celebrado entre el damnificado y el causante del daño¹". Así las cosas, siguiendo al profesor Obdulio Velásquez Posada (2016)², para deducir la responsabilidad civil contractual es necesario que, en todos los casos, se cumplan los siguientes requisitos: a) un contrato válido, b) culpa contractual, c) daño causado por el incumplimiento de un contrato y d) nexo causal entre el daño y el incumplimiento de la obligación. Estos elementos deben ser probados por quien pretenda una indemnización por la vía de la responsabilidad civil contractual, sin que ninguno de ellos se presuma.

En el caso concreto, advertimos que la parte demandante incumple con el deber de acreditar los elementos o presupuestos propios de la responsabilidad civil contractual referidos con antelación por las siguientes razones: a) Nótese que el demandante no describe en los hechos de la demanda, mucho menos acredita, la relación jurídica contractual que presuntamente ata a la empresa transportadora y el demandante. Es decir, no se indica la naturaleza y condiciones particulares de esa relación contractual y de qué forma se convino. Lo que se constituye en razón suficiente para despachar negativamente las súplicas de la demanda conforme al principio de congruencia contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso. b) Tampoco se arrima al proceso medio de convicción alguno que dé cuenta de la existencia de la precitada relación contractual. Este incumplimiento de la carga de la prueba que corresponde al extremo activo de la litis es, de la misma forma, razón suficiente para despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda.

- En segundo lugar, se reitera que la ocurrencia del accidente de tránsito, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se desarrolló y los presuntos daños o perjuicios derivados de este, son asuntos que no constan a mi representada en su condición de Compañía Aseguradora, al no haber conocido en forma directa los hechos objeto de la litis. Luego, corresponde a la parte probar cada una de sus aseveraciones referidas en este hecho con relación a las lesiones presuntamente sufridas por el demandante en el accidente de tránsito de marras, de acuerdo con la regla contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, de un examen de la documental adosada al plenario y, específicamente, de la historia clínica del señor BENJAMÍN HENAO CELIS podemos afirmar que **no es cierto** que este haya sufrido "múltiples fracturas de la pierna". De la lectura de este último documento se infiere que el señor HENAO CELIS estuvo hospitalizado en la IPS. DUMIAN MEDICAL entre el 01/06/2018 y el 05/06/2018, cuando se le dio de alta. En nota clínica del 05/06/2018 se enuncian los diagnósticos de egreso, así:

¹ Tamayo Jaramillo Javier (2007). Tratado de Responsabilidad Civil, t. I. Editorial Legis, Bogotá D.C. Pág. 68)

² Velásquez Posada Obdulio (2016). Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis, Bogotá D.C., Págs. 40 y 41.

DIAGNOSTICOS DE EGRESO ASIGNADOS	
CODIGO	DIAGNOSTICO DE EGRESO
S826	FRACTURA DEL MALEOLO EXTERNO
S900	CONTUSION DEL TOBILLO
Z988	OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS

En las subsiguientes notas clínicas se marca al paciente con el diagnóstico “fractura del peroné solamente”. En nota clínica de 24/09/2018 se reitera este diagnóstico.

DIAGNOSTICOS DE INGRESO ASIGNADOS			
CODIGO	DIAGNOSTICO DE INGRESO	ESTADO	OBSERVACION
S827	FRACTURAS MULTIPLES DE LA PIERNA		

DIAGNOSTICOS DE EGRESO ASIGNADOS	
CODIGO	DIAGNOSTICO DE EGRESO
S827	FRACTURAS MULTIPLES DE LA PIERNA

Solamente en nota clínica del 20/12/2018, tal vez por error involuntario de quien creó la historia clínica se marca al paciente con el Dx. “múltiples fracturas de la pierna”. Empero, una lectura integral de la H.C. del señor HENAO CELIS da cuenta de que el verdadero diagnóstico por el que fue tratado en la IPS DUMIAN MEDICAL, fue el de “fractura del peroné solamente”.

Frente al hecho “4”: No me consta lo expuesto en este hecho, debido a que mi representada no intervino en la calificación de la pérdida de capacidad laboral dictaminada al señor BENJAMÍN HENAO CELIS, tampoco se constituye en una de las entidades calificadoras descritas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. Por ende, esta afirmación debe probarse en el curso del proceso.

No obstante lo anterior, de la lectura del dictamen de pérdida de capacidad laboral sin número, de fecha 28/05/2019 suscrito por el M.D. Juan Manuel Hincapié Medina, aportado por la parte actora, nos permitimos realizar las siguientes observaciones:

Este dictamen tiene por objeto determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor BENJAMÍN HENAO CELIS derivado de sus diagnósticos “fractura del maléolo externo derecho” y “contusión del tobillo derecho”. Para llegar al establecimiento de ese porcentaje es necesario, de acuerdo Manual Único de Calificación de Invalidez, que la entidad calificadora siga los siguientes pasos: **i)** Determine la existencia, o no, de una “Deficiencia” que es definida en dicho Manual como la *“alteración en las funciones fisiológicas o en las estructuras corporales de una persona. Puede consistir en una pérdida, defecto, anomalía o cualquier otra desviación significativa respecto de la norma*

JJNG

5



estadísticamente establecida.” ii) Determinada la “Deficiencia”, se procede con su valoración y ponderación. iii) Posteriormente, la entidad calificadora procederá con la “Valoración del Rol Laboral, Rol Ocupacional y Otras Áreas Ocupacionales” que se refieren al impacto que genera la “Deficiencia” en el rol laboral y ocupacional del calificado. Este ítem de acuerdo con el Decreto 1507 del 12 de agosto de 2014 está integrado por los siguientes puntos: 1. Rol laboral: “Se refiere a cómo llevar a cabo las tareas y acciones necesarias para ejecutar las actividades de un trabajo o empleo. Lo anterior de acuerdo con las actitudes y aptitudes de orden psico-cognitivo y físico de las personas, desarrolladas y acumuladas por los aprendizajes, los conocimientos, las destrezas, y las habilidades operativas, organizativas, estratégicas y resolutivas que se ponen en juego como capacidad productiva. Esta capacidad productiva se define y se mide en términos de desempeño en un determinado contexto laboral.”. 2. Autosuficiencia económica: “Hace referencia fundamentalmente a la autosuficiencia y nivel económico que puede tener una persona en relación directa con la repercusión o impacto económico negativo generado por una deficiencia. Incluye la capacidad de la persona para cumplir con el mínimo vital de la persona y su familia.” 3. Edad cronológica: “Es la edad del individuo en función del tiempo transcurrido desde el nacimiento.”

Realizadas esas breves precisiones, es del caso referirnos a los puntajes y valores asignados al señor BENJAMÍN HENAO CELIS en el dictamen adosado al plenario para determinar la gravedad e impacto de la “Deficiencia” identificada, en la vida cotidiana y laboral de este.

La deficiencia dictaminada por el perito Juan Manuel Hincapié Medina se encuentra en el capítulo 14, tabla 14.11., del Manual Único de Calificación de Invalidez referida a “Deficiencia en el movimiento del tobillo” a la cual le asigna el valor del 28%.

En cuanto a la “Valoración del Rol Laboral, Rol Ocupacional y Otras Áreas Ocupacionales” fueron asignadas las siguientes puntuaciones:

- i) Restricciones del rol laboral: 10.** Hace referencia a “Rol Laboral o puesto de Trabajo Adaptado”. (Tabla 1. Capítulo 2. Título 2. Manual Único de Calificación de Invalidez).

- ii) Restricciones autosuficiencia económica: 1.** Se refiere a “autosuficiencia recortada” (Tabla 2. Capítulo 2. Título 2. Manual Único de Calificación de Invalidez).

<p>Autosuficiencia reajustada: Se refiere a aquellas personas que presentan un rol laboral recortado y que económicamente son autosuficientes, pese a una deficiencia (s) con un deterioro leve en la situación económica, si se tiene en cuenta la posición en que estaban antes de adquirir la deficiencia (s) y su condición de discapacidad o la que podrían haber alcanzado en caso de no tenerlas, como sería el caso de los que reciben menos ingresos o los que han tenido que realizar gastos por encima de lo normal como consecuencia de su discapacidad y hasta el punto de experimentar pérdidas considerables. No requieren ayuda económica de otros para mantener la autosuficiencia económica. La persona es o puede ser el único miembro aportante en el núcleo familiar.</p>	1.0
---	-----

Nótese que las personas que reciben esta calificación “no requieren ayuda económica de otros para mantener la autosuficiencia económica” y “es o puede ser el único miembro aportante en el núcleo familia.”

- iii) Restricciones en función de la edad cronológica: 1.5. Significa que el señor BENJAMIN HENAO CELIS tenía entre 40 y 50 años a la fecha de la calificación. (Tabla 2. Capítulo 2. Título 2. Manual Único de Calificación de Invalidez).

Categoría	Porcentaje máximo asignado
Menor de 18 años	2.5
Mayor o igual a 18 años, menor de 30 años	0.5
Mayor o igual a 30 años, menor de 40 años	1.0
Mayor o igual a 40 años, menor de 50 años	1.5
Mayor o igual a 50 años , menor de 60 años	2.0
Mayor o igual a 60 años	2.5

Realizadas las anteriores consideraciones, podemos evidenciar que la Deficiencia dictaminada por la Junta de Calificación de Invalidez no tuvo un impacto severo o significativo en la actividad laboral y cotidiana del señor HENAO CELIS pues puede seguir desempeñando su actividad laboral y posee importante capacidad de autosuficiencia económica.

Frente al hecho “5°”: No es cierto en la forma en que está redactado.

- En primer lugar, de cara las disposiciones relativas al contrato de seguro contenidas en el Código de Comercio (Título V. del Libro Cuarto), no es posible hablar en este estadio de la ocurrencia de un “siniestro”. El siniestro se define como la “realización del riesgo asegurado” (Art. 1072 del C. Co.). Esto no ha ocurrido pues no se acusa acreditada la responsabilidad civil contractual que se le endilga al señor JOSÉ ASADIT MORALES SÁNCHEZ, asegurado en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. AA002934. A nuestro juicio, dicha responsabilidad no se extrae de la documental adosada al plenario. Tampoco de la prueba testimonial, como quiera que el objeto de la declaración de las personas citadas por la parte actora se refiere a la presunta causación de los perjuicios inmateriales irrogados a ellos, pero no sobre las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el hecho de tránsito objeto del proceso judicial que nos ocupa.

- Por su parte, debemos manifestar que el ámbito de la “esfera sentimental” del señor BENJAMÍN HENAO CELIS es, naturalmente, ajena al conocimiento de mi representada en su rol de aseguradora. Luego, las cuestiones relativas a los presuntos sentimientos de “angustia, congoja, depresión, aflicción, entre otros” supuestamente padecidos por la parte demandante y su presunta relación con el hecho de tránsito objeto de la litis, deben ser probados con suficiencia en el proceso judicial, conforme la regla del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “6°”: No me consta. Las relaciones sociales y actividades personales del demandante escapan de la órbita de conocimiento de mi representado, de tal forma que ellas deben probarse de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “7°”: No es cierto en la forma como está redactado. Pasamos a explicar:

- No es cierto que el hecho de tránsito objeto del proceso judicial que nos ocupa se haya debido de alguna imprudencia del conductor del vehículo de placas WRA107, pues esa circunstancia no está acreditada. En efecto, ninguna prueba arrimada al plenario es útil, pertinente y conducente para probar las circunstancias de modo en que se presentó el accidente de tránsito que nos ocupa. Luego, incumple la parte demandante la carga de probar el hecho dañoso como elemento de la responsabilidad civil contractual. De acuerdo con el profesor Javier Tamayo Jaramillo (2007) “para que surja la responsabilidad contractual se requiere que haya un daño proveniente de la inejecución de un contrato válidamente celebrado entre el damnificado y el causante del daño³”. Así las cosas, siguiendo al profesor Obdulio Velásquez Posada (2016)⁴, para deducir la responsabilidad civil contractual es necesario que, en todos los casos, se cumplan los siguientes requisitos: a) un contrato válido, b) culpa contractual, c) daño causado por el incumplimiento de un contrato y d) nexo causal entre el daño y el incumplimiento de la obligación. Estos elementos deben ser probados por quien pretenda una indemnización por la vía de la responsabilidad civil contractual, sin que ninguno de ellos se presuma.

Sobre este particular se reitera que la parte demandante incumple con el deber de acreditar los elementos o presupuestos propios de la responsabilidad civil contractual referidos con antelación por las siguientes razones: i) Nótese que la parte actora no describe en los hechos de la demanda, mucho menos acredita, la relación jurídica contractual que presuntamente ata a la parte demandante y demandada. Es decir, no

³ Tamayo Jaramillo Javier (2007). Tratado de Responsabilidad Civil, t. I. Editorial Legis, Bogotá D.C. Pág. 68)

⁴ Velásquez Posada Obdulio (2016). Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis, Bogotá D.C., Págs. 40 y 41.

se indica la naturaleza y condiciones particulares de esa relación contractual y cómo se convino. Lo que se constituye en razón suficiente para despachar negativamente las súplicas de la demanda conforme al principio de congruencia contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso. ii) Tampoco se arrima al proceso medio de convicción alguno que dé cuenta de la existencia de la precitada relación contractual lo que se constituye, también, en razón suficiente para denegar las súplicas del libelo introductorio. iii) Tampoco se describe en este hecho en qué consiste esa maniobra “altamente peligrosa para la seguridad vial” que se le atribuye al conductor del vehículo de placas WRA107. iv) Sobre la hipótesis plasmada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito arrimado al plenario, manifestamos lo siguiente: En efecto, es obligación de la autoridad de tránsito, levantar el Informe Policial del accidente de tránsito en el evento contemplado en el artículo 144 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. A su vez, la Resolución No. 0011268 del 06 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, adoptó en su artículo 6° el “Manual para el Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito” y dispuso la obligatoriedad de su consulta, así:

“ARTÍCULO 6. Manual de Diligenciamiento. Adóptese el nuevo “Manual para el diligenciamiento del IPAT” según documento adjunto, diseñado con el objeto de establecer el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito y establecer los aspectos que deben registrarse en el formato, el cual será herramienta de consulta obligatoria. (Subraya fuera de texto).

El referido “Manual” establece que en el levantamiento del accidente la autoridad debe determinar, por lo menos, una hipótesis, con fines netamente estadísticos y sin que ello implique (en ningún caso) un juicio sobre la responsabilidad jurídica de cualquiera de los involucrados en el hecho de tránsito. Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00111268 del 2012 del Ministerio de Transporte”. Véase:

”En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

”Una vez terminadas:

-- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.

-- Evidencia física.

- Determinación de ruta de los participantes.
- Punto y lugar de impacto.
- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.
- Análisis de velocidades (en lo posible).
- Posible violación a las normas de tránsito.

”Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, **en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad**, entre otros.

(...)

”Recuerde que **la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora, en el caso concreto, al revisar el campo No. 11 del IPAT se observa que el agente de tránsito consigna como hipótesis del accidente la codificada con el número 157 “del conductor” que se refiere, según el “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” a “otro”. El campo “otro” es diligenciado con la siguiente descripción: “Falta de precaución al entrar a descender a una vía pendiente”.

Frente a lo anterior manifestamos que la hipótesis del IPAT nunca comporta una declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas en un hecho de tránsito, en tanto la autoridad de tránsito carece de competencia para declarar esa responsabilidad, la cual corresponde a los jueces de la república; adicionalmente, el agente de tránsito no es testigo directo de los hechos, de tal forma que sus apreciaciones son subjetivas y no hacen plena prueba en los procesos judiciales.

Por las razones esgrimidas, se considera que la parte demandante incumple la carga de probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que

persigue de acuerdo con la regla del artículo 167 del Código General del Proceso. De tal forma que sus pedimentos deben ser negados.

Frente al hecho “8°: No es cierto tal como está planteado este hecho. Como se indicó en precedencia la parte actora no cumplió la carga de acreditar los elementos estructurantes de la responsabilidad civil contractual que se pretende atribuir a la parte pasiva de la acción, por las siguientes razones:

i) Brilla por su ausencia en los hechos de la demanda, la descripción de la existencia y de los elementos naturales, esenciales y accidentales del contrato de transporte que presuntamente ató a la empresa Cooperativa de Transporte de Circasia - “Cootracir” y al señor BENJAMÍN HENAO CELIS, echándose de menos (inclusive) la indicación del “precio”, como elemento esencial del contrato de transporte. Sobre este último particular el artículo 1501 del Código Civil, reza:

ARTÍCULO 1501. COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales. (Subraya fuera de texto).

Conforme lo anterior, la falta de estipulación del “precio” hace que el contrato de transporte no nazca a la vida jurídica. Es decir, se torna inexistente. Así las cosas, si el precio no se acredita, no podrá predicarse la existencia del contrato de transporte, lo que tendría como desenlace necesario la denegación de las pretensiones de la demanda.

Además, consideramos que la ausencia de afirmación de la existencia del contrato de transporte y, por ende, de sus elementos esenciales, comporta una clara vulneración del derecho de defensa y contradicción de los integrantes de la parte pasiva de la litis, quienes ven vedada la posibilidad de pronunciarse y/o contradecir la existencia de los elementos de la esencia del contrato de transporte al no existir un hecho en el libelo demandatorio que se refiera a este puntual aspecto. Ello a nuestro juicio, es razón suficiente para que el Juez deniegue las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la sentencia judicial debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda de acuerdo con el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso. Ahora, al no existir aseveraciones relativas a la existencia del contrato de transporte, no quedará más que negar las súplicas de la demanda, pues la acreditación de la relación

jurídica nacida de aquel es presupuesto ineludible de la responsabilidad civil contractual del transportador.

ii) La parte actora no arrima al plenario ningún elemento de convicción que dé cuenta de la existencia y contenido del contrato de transporte que, se alega, fue incumplido por la parte pasiva de la acción.

iii) Aún en el remoto evento que se considerara acreditada la existencia del contrato de transporte, debe decirse que (todavía) incumple el demandante la carga de acreditar la relación de causalidad entre el presunto incumplimiento y el daño supuestamente irrogado al actor. En efecto, como se ha mencionado, no se arrima al plenario ningún elemento de convicción (aún testimonial) de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento de tránsito de marras. Pues aunque se haya presentado con el escrito de la demanda, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, se ha advertido que este no hace plena prueba de las circunstancias en que aconteció el hecho de tránsito que nos ocupa, pues la autoridad de tránsito que lo elabora o suscribe no es testigo directo de los hechos. Por ende, sus consignaciones son eminentemente subjetivas y, en consecuencia, carentes de pertinencia, conducencia y utilidad para establecer la probanza pretendida por el actor. La consecuencia necesaria de lo expresado es que no se está acreditando el nexo causal entre el presunto incumplimiento contractual y el daño supuestamente irrogado al señor BENJAMÍN HENAO CELIS, pues al no estar acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento, mal podría considerarse que es posible realizar el respectivo análisis de causalidad.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Contractual que pretende endilgarse a los demandados JOSÉ ASADIT MORALES SÁNCHEZ, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CIRCASIA – “COOTRACIR” y, consecuentemente, a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

A continuación, presento la oposición individualizada frente a las pretensiones de la parte actora:

Frente a la pretensión “1.”: Me opongo a esta pretensión declarativa, pues no se encuentra probado dentro del proceso la responsabilidad civil contractual que se quiere atribuir a los sujetos pasivos del mismo. En efecto, como se indicó en precedencia, es indispensable para la estructuración de la responsabilidad referida la acreditación de los siguientes requisitos: a) un contrato válido, b) culpa contractual, c) daño causado por el incumplimiento de un contrato y d) nexo causal entre el daño y el incumplimiento de la obligación. En los hechos de la demanda, no se explicita la existencia y el contenido del contrato de transporte presuntamente incumplido por mi representado. Esa deficiencia, hace que necesariamente las pretensiones de la demanda resulten imprósperas, no solo por la no acreditación de los supuestos de la responsabilidad civil contractual del transportador, sino también, porque una declaratoria de esta mediante sentencia judicial, vulneraría el principio de congruencia del artículo 281 del C.G.P., al no estar acompasada con los hechos de la demanda que, se reitera, obvian cualquier indicación de la existencia y contenido del presunto contrato de transporte del que se pretende derivar las consecuencias indemnizatorias. De la misma forma si, hipotéticamente, se considerara acreditada la existencia del contrato de transporte, debemos decir que no se acredita el nexo causal entre el presunto incumplimiento y el supuesto daño, pues la parte actora no demuestra (siquiera) las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se presentó el hecho de tránsito. Luego, no acreditadas estas, no es posible deducir o imputar responsabilidad civil al conductor del vehículo de placas WRA107, su propietario, la empresa afiliadora de transportes y, consecuentemente, a mi representada.

Frente a la pretensión “2.”: Me opongo como quiera que, si no concurren los presupuestos para estructurar algún tipo de responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado de acuerdo con las consideraciones precedentes, tampoco podrá predicarse la responsabilidad del asegurador. En efecto, el artículo 1133 del Código de Comercio refiere que en un solo proceso la presunta víctima podrá demostrar la responsabilidad del asegurado y, en consecuencia, demandar la indemnización respectiva del asegurador. Ello confirma que la activación de la responsabilidad del asegurador, en este caso de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., depende -en todo caso- de la acreditación de la responsabilidad del asegurado, señor JOSÉ ASADIT MORALES SÁNCHEZ. Lo cual no ocurre de acuerdo con las apreciaciones realizadas a lo largo del presente escrito de contestación. El precitado artículo reza:

“ARTÍCULO 1133. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”

Finalmente, debe advertirse que el régimen de responsabilidad civil siempre estará atado al principio indemnizatorio, según la cual el límite de la indemnización siempre será el daño
JJNG 13

causado, sin que aquella se pueda convertir en fuente de enriquecimiento sin causa. Bien lo expresa el Dr. Juan Carlos Henao en su obra “*El daño cuando manifiesta: “se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”*” (Pág. 45). En consecuencia, si eventual y remotamente se llegare a proferir una sentencia favorable a las súplicas de la demanda, la indemnización ordenada deberá sujetarse al daño probado y nada más que a este.

Frente a la pretensión “3.”: Me opongo a esta pretensión pues, en consecuencia de lo expuesto frente a la primera pretensión, ésta definitivamente no está llamada prosperar, porque si no están dados los presupuestos de hecho y de derecho indispensables para una declaratoria de responsabilidad civil a cargo de la parte demandada, se sigue que tampoco podrá existir condena alguna por el lucro cesante, el daño moral y el daño a la vida de relación pretendido por la parte actora, pues aquella es presupuesto de estas.

Frente a la pretensión de condena por “daño patrimonial”: Me opongo a esta pretensión pues, en consecuencia de lo expuesto frente a la primera pretensión, ésta definitivamente no está llamada prosperar, porque si no están dados los presupuestos de hecho y de derecho indispensables para una declaratoria de responsabilidad civil por parte de la parte demandada, se sigue que tampoco podrá existir condena alguna por el lucro cesante consolidado y/o futuro pretendido, pues aquella es presupuesto de esta.

Por otra parte, considerando los diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia respecto al lucro cesante, como por ejemplo el consignado en Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015, se refirió a éste como, “(...) *El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”* (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”. (Negritas fuera del texto original).

Ahora bien, frente a dichas apreciaciones, tenemos que en este caso no es posible que se genere y atribuya un pago a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de ésta, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena, es decir, si no existen elementos ni pruebas que permitan endilgar y adjudicar responsabilidad a la demandada, su consecuencia directa, lógica y necesaria es que no pueda prosperar la pretensión, y frente a este caso en particular, es posible afirmar que de conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente litigio, no asiste responsabilidad alguna a JOSÉ ASADIT MORALES SÁNCHEZ, a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CIRCASIA – “COOTRACIR”, ni consecuentemente, a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. Entonces, el cobro de la indemnización en el daño antijurídico debe darse por el valor equivalente al valor de la pérdida o ganancia frustrada, sin prueba alguna que permita comprobar dicho valor, no se podrá realizar el cálculo para solicitar valor alguno, y obviamente, tampoco para su pago.

Frente a la pretensión de condena por “daño moral”: Me opongo a esta pretensión en la que se solicita indemnización por \$45.000.000 en favor del señor BENJAMÍN HENAO CELIS; por concepto de perjuicios morales consistente en el dolor, sufrimiento y angustia que presuntamente sufrió el mencionado señor como consecuencia del accidente, la cual resulta totalmente impróspera, toda vez que: 1) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero; 2) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Resulta igualmente pertinente recordar que, en lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida en relación que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida “*al arbitrium iudicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*”.⁵

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento⁶:

⁵ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01.

⁶ Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

- a. El valor máximo reconocido, para el evento **muerte** por la CSJ (2016)⁷, es de **\$60 millones**; lo reiteró en 2017⁸. Se aclara sí que la misma CSJ tiene dicho que en tratándose de perjuicios de esta estirpe, no existen topes máximos y mínimos⁹.
- b. La CSJ el día 06-05-2016¹⁰, ordenó pagar **\$15 millones** por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.
- c. La CSJ en sentencia del 18-11-2019¹¹, reconoció **\$10 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Es por lo anteriormente expuesto que, no debe prosperar esta pretensión si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de mi prohijada y de la otra persona jurídica que integra la parte pasiva.

Frente a la pretensión de condena por “daño a la vida de relación”: Me opongo. Frente a esta pretensión en la que se solicita indemnización por \$45.000.000 en favor del señor BENJAMÍN HENAO CELIS por concepto de “daño a la vida de relación” consistente en la supuesta alteración de sus condiciones de existencia en razón del accidente de tránsito objeto de la litis, manifestamos que resultaría totalmente impróspera, toda vez que, 1) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero; 2) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

⁷ CSJ, SC-13925-2016.

⁸ CSJ, SC-9193-2017.

⁹ CSJ, SC-21828-2017.

¹⁰ CSJ, SC-5885-2016.

¹¹ CSJ, SC-4966-2019.

JJNG

16

Es por lo anterior que, no deben prosperar estas pretensiones si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de mi prohijada y de la otra persona jurídica que integra la parte demandada, además de que, en todo caso, la solicitud que pretenden con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva e injustificada. Basta revisar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde ha emitido condenas por concepto de “daño a la vida de relación” para concluir que no se encuentra correctamente estimado este tipo de perjuicio, así¹²:

- a. Esa Magistratura en el fallo SC-5885 del 06-05-2016, fijó **\$20 millones** por este perjuicio a la víctima directa, una mujer joven que sufrió perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años de edad.
- b. La CSJ en sentencia del 21-02-2018¹³ reconoció **25 SMMLV (\$19.531.050)** para la víctima directa quien por un accidente de tránsito **le fue amputada la pierna derecha** y perdió el 30% de su capacidad laboral.
- c. Y en la sentencia SC-21828-2017¹⁴, la CSJ condenó por este rubro, a **\$30 millones** para la víctima directa, la afectación consistió **en la extracción del ojo izquierdo**, que le dejó como secuela alteración estética del rostro en forma permanente y, desde luego, mermó su capacidad visual.
- d. La CSJ en sentencia del 18-11-2019¹⁵, reconoció **\$20 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia que, el “daño a la vida de relación” constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó ‘actividad social no patrimonial’ (SC035, rad. n.º 1997-09327-01); y que el mencionado “daño a la vida de relación” se diferencia del daño moral “pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales,

¹² Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

¹³ CSJ, SC2107-2018.

¹⁴ CSJ, SC-21828-2017.

¹⁵ CSJ, SC-4966-2019.

causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras” (SC22036-2017).

Lo anterior, permite inferir que para que prospere este tipo de perjuicio, no basta con que simplemente se haya padecido un daño, sino que, además, se acredite que efectivamente el demandante padeció un daño autónomo e independiente en relación con los efectos producidos por el accidente de tránsito. En este caso en concreto, dicho padecimiento y/o generación del daño dentro de esta esfera, no ha sido posible ser demostrado por la parte actora, además, con un agravante, y es que, tampoco pudo demostrar la concreción de la responsabilidad de la parte demandada, que implicaría por lo menos el punto de partida para poder entrar a determinar la prosperidad de esta pretensión.

Frente a la pretensión “4.”: Me opongo. De conformidad con las razones vertidas en precedencia, y como quiera que el reclamo judicial del actor adolece orfandad probatoria respecto de las circunstancias de modo en que acaecieron los hechos objeto de litigio, aunado a la falta de prueba de la relación jurídico – contractual de la que se pretende derivar las consecuencias del presunto incumplimiento y la falta de, siquiera, mención de la existencia y de los elementos de la esencia del contrato de transporte en los hechos de la demanda (lo que daría al traste con las pretensiones de la demanda de acuerdo al principio de congruencia de la sentencia judicial); se concluye que la ocurrencia del siniestro, entiéndase, la realización del riesgo asegurado – acreditación de la responsabilidad civil contractual del asegurado – y la cuantía de la pérdida – acreditación del valor de los perjuicios pretendidos - están lejos de considerarse probados. El mero acto de notificación del auto admisorio de la demanda no puede activar la mora del asegurador porque ello contraría el postulado de la *buena fe debitoris* y el derecho de defensa que la asiste a mi representada para controvertir las razones de hecho y de derecho presentadas por el extremo activo de la litis. Sobre el particular, además, se debe advertir que la norma llamada a resolver el problema jurídico puesto de presente en esta pretensión es la contenida en el artículo 1080 del C.Co., por ser norma especial, y no el artículo 94 del Código General del Proceso. Es decir, la causación de interés moratorio con cargo a la aseguradora no depende de su integración al proceso (que es un acto procesal), sino a la acreditación efectiva de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, lo cual no ha ocurrido, por las razones expuestas, más aún, cuando no se ha llevado a cabo el debate probatorio.

Consideramos, además, que en el remoto e hipotético evento de una sentencia desfavorable a los intereses de mi representada, los intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del C.Co. solo se causarán a partir de la ejecutoria de dicha sentencia, por ser ella necesaria para establecer la cuantía del siniestro.

Frente a la pretensión “5.”: Me opongo. De acuerdo con lo ya expuesto, las pretensiones de la parte actora no están llamadas a prosperar y es la prosperidad de las mismas requisito *sine qua non* para que sea viable al Juzgador imponer condena en costas y/o agencias en derecho al sujeto pasivo de la presente acción. En ese sentido, la solicitud del demandante es improcedente.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CABEZA DE QUIENES INTEGRAN EL EXTREMO PASIVO DE LA LITIS.

El hecho de tránsito objeto del proceso judicial que nos ocupa no tiene su origen en alguna conducta, acción u omisión del conductor del vehículo de placa WRA107, pues esa circunstancia no está acreditada. En efecto, ninguna prueba arrojada al plenario es útil, pertinente y conducente para probar las circunstancias de modo en que se presentó el accidente de tránsito que nos ocupa. Luego, incumple la parte demandante la carga de probar el hecho dañoso como elemento de la responsabilidad civil contractual. De acuerdo con el profesor Javier Tamayo Jaramillo (2007) “para que surja la responsabilidad contractual se requiere que haya un daño proveniente de la inejecución de un contrato válidamente celebrado entre el damnificado y el causante del daño¹⁶”. Así las cosas, siguiendo al profesor Obdulio Velásquez Posada (2016)¹⁷, para deducir la responsabilidad civil contractual es necesario que, en todos los casos, se cumplan los siguientes requisitos: a) un contrato válido, b) culpa contractual, c) daño causado por el incumplimiento de un contrato y d) nexo causal entre el daño y el incumplimiento de la obligación. Estos elementos deben ser probados por quien pretenda una indemnización por la vía de la responsabilidad civil contractual, sin que ninguno de ellos se presuma.

Sobre este particular se reitera que la parte demandante incumple con el deber de acreditar los elementos o presupuestos propios de la responsabilidad civil contractual referidos con antelación por las siguientes razones: i) Nótese que la parte actora no describe en los hechos de la demanda, mucho menos acredita, la relación jurídica contractual que presuntamente ata a la parte demandante y demandada. Es decir, no se indica la naturaleza y condiciones particulares de esa relación contractual y cómo se convino. Lo que se constituye en razón suficiente para despachar negativamente las súplicas de la demanda conforme al principio de congruencia contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso. ii) Tampoco se arrima al proceso medio de convicción alguno que dé cuenta de la

¹⁶ Tamayo Jaramillo Javier (2007). Tratado de Responsabilidad Civil, t. I. Editorial Legis, Bogotá D.C. Pág. 68)

¹⁷ Velásquez Posada Obdulio (2016). Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis, Bogotá D.C., Págs. 40 y 41.

existencia de la precitada relación contractual lo que se constituye, también, en razón suficiente para denegar las súplicas del libelo introductorio. iii) Tampoco se describe en este hecho en qué consiste esa maniobra “altamente peligrosa para la seguridad vial” que se le atribuye al conductor del vehículo de placas WRA107. iv) Sobre la hipótesis plasmada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito arrimado al plenario, manifestamos lo siguiente: En efecto, es obligación de la autoridad de tránsito, levantar el Informe Policial del accidente de tránsito en el evento contemplado en el artículo 144 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. A su vez, la Resolución No. 0011268 del 06 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, adoptó en su artículo 6° el “Manual para el Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito” y dispuso la obligatoriedad de su consulta, así:

“ARTÍCULO 6. Manual de Diligenciamiento. Adóptese el nuevo “Manual para el diligenciamiento del IPAT” según documento adjunto, diseñado con el objeto de establecer el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito y establecer los aspectos que deben registrarse en el formato, el cual será herramienta de consulta obligatoria. (Subraya fuera de texto).

El referido “Manual” establece que en el levantamiento del accidente la autoridad debe determinar, por lo menos, una hipótesis, con fines netamente estadísticos y sin que ello implique (en ningún caso) un juicio sobre la responsabilidad jurídica de cualquiera de los involucrados en el hecho de tránsito. Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00 111268 del 2012 del Ministerio de Transporte”. Véase:

”En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

”Una vez terminadas:

- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
- Evidencia física.
- Determinación de ruta de los participantes.
- Punto y lugar de impacto.

-- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.

-- Análisis de velocidades (en lo posible).

-- Posible violación a las normas de tránsito.

"Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, **en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad**, entre otros.

(...)

"Recuerde que **la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora, en el caso concreto, al revisar el campo No. 11 del IPAT se observa que el agente de tránsito consigna como hipótesis del accidente la codificada con el número 157 "del conductor" que se refiere, según el "Manual para el Diligenciamiento del IPAT" a "otro". El campo "otro" es diligenciado con la siguiente descripción: "Falta de precaución al entrar a descender a una vía pendiente".

Frente a lo anterior manifestamos que la hipótesis del IPAT nunca comporta una declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas en un hecho de tránsito, en tanto la autoridad de tránsito carece de competencia para declarar esa responsabilidad, la cual corresponde a los jueces de la república; adicionalmente, el agente de tránsito no es testigo presencial de los hechos, de tal forma que sus apreciaciones son subjetivas y no hacen plena prueba en los procesos judiciales.

Por las razones esgrimidas, se considera que la parte demandante incumple la carga de probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que persigue de acuerdo con la regla del artículo 167 del Código General del Proceso. De tal forma que sus pedimentos deben ser negados.

Solicitamos se declare probada esta excepción.

JJNG

21



2. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, COMO CAUSAL EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A QUIENES INTEGRAN LA PASIVA DE LA ACCIÓN.

La causa extraña, de acuerdo con la definición de profesor Tamayo Jaramillo es “aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor”¹⁸.

Los hechos constitutivos de causa extraña son: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, el tratadista Obdulio Velásquez Posada (2016) refiere:

“(...) si la víctima es la única causante del del daño no es justo que el presunto demandado corra con los gastos, ya que nadie se puede enriquecer por sus errores o hechos dañosos. En este caso, la imputación del hecho no debe hacerse al demandando, sino a la víctima”¹⁹

De conformidad con el relato del señor JHON JAIRO MORALES MESA, conductor del vehículo de placas WRA107, que se escuchará en la audiencia de instrucción y juzgamiento previo decreto de pruebas del Despacho; el día 08 de junio de 2020 cuando conducía el vehículo de placas WRA107 en la Vereda La Nubia del Municipio de Salento, Quindío, este presentó una falla mecánica pues (según su dicho) el automóvil “botó el bajo”. Esta expresión se traduce en una avería en el sistema de cambios del automotor, lo que hizo que se acelerara el descenso del vehículo en la pendiente por la que transitaba. Ante esta situación, dice el señor MORALES MESA, el señor BENJAMÍN HENAO CELIS decidió, en forma claramente imprudente, arrojararse del vehículo en movimiento. En la caída, el señor HENAO CELIS sufre lesiones.

Con estos presupuestos fácticos aportados por el señor JHON JAIRO MORALES MESA, testigo directo del hecho, podemos afirmar que la causa única, adecuada y efectiva del accidente de tránsito, en el que resultó lesionado el señor HENAO CELIS, solo puede ser atribuible al mismo demandante. Siguiendo la teoría de la causalidad adecuada, solo puede ser la causa del accidente la conducta (claramente) imprudente del señor HENAO CELIS, consistente en arrojararse de un vehículo en movimiento, sin esperar que el conductor del mismo efectuara alguna maniobra de estabilización y detenimiento del mismo. Así las cosas, el daño presuntamente irrogado al actor, solo puede ser imputable a él mismo. La

¹⁸ Tamayo Jaramillo J (2007), Tratado de responsabilidad Civil, t. II, Legis, Bogotá, pág. 17.

¹⁹ Velásquez Posada Obdulio (2016), obra citada. Pág. 517.

consecuencia necesaria de ello, es que se presenta una ruptura del nexo causal entre el daño alegado y cualquier conducta, acción u omisión del señor MORALES MESA.

En ese orden de ideas, de llegar a acreditarse durante el decurso procesal respectivo, que en este caso se configuró el hecho exclusivo de la víctima, las aquí demandadas, deberán ser exoneradas de cualquier tipo de responsabilidad y/o condena en contra.

En este sentido solicito, señor Juez, declarar probada esta excepción.

3. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, COMO CAUSAL EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A QUIENES INTEGRAN LA PASIVA DE LA ACCIÓN.

El instituto jurídico de la “fuerza mayor y el caso fortuito” tiene consagración normativa en el artículo 64 del Código Civil y en el artículo primero de la Ley 95 de 1890 que sobre el particular reza:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha abordado en distintas ocasiones los institutos de la “fuerza mayor” y el “caso fortuito” como causales exonerativas de la Responsabilidad Civil. En sentencia SC4901-2019 del 12/11/2019 el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria Civil precisa:

«(...) el artículo 64 del Código Civil considera como “(...) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que “no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente” (Sentencia CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. 5220), refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquél.

Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como “1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo” (CSJ SC, 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.).

En ese orden de ideas, de llegar a acreditarse durante el decurso procesal respectivo, que en este caso se configuró un evento o situación constitutiva de caso fortuito, las aquí demandadas, deberán ser exoneradas de cualquier tipo de responsabilidad y/o condena en contra.

En este sentido solicito, señor Juez, declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO “LUCRO CESANTE CONSOLIDADO” Y LUCRO CESANTE FUTURO”.

El lucro cesante se define, siguiendo a María Cristina Isaza Posse (2018), como “el valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima. “Lo que no se ganó o indefectiblemente, no se ganará”²⁰.

Se define también como “la *ganancia frustrada* o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que, como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser **cierto**, como quiera que el eventual perjuicio no otorga derecho a reparación alguna”²¹ (Negrilla fuera de texto).

²⁰ Isaza Posse María Cristina (2018). De la cuantificación del daño. Manual Teórico Práctico.

²¹ C. de E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sents. 21 de mayo de 2007. Exp. 15989, C.P. Mauricio Fajardo.

Realizadas estas precisiones, consideramos que no es procedente el reconocimiento en la sentencia, a título de condena en contra de la parte pasiva de la acción y en favor del demandante, cualquier suma de dinero por concepto de lucro cesante pasado o futuro, por las razones que se pasan a exponer:

- i) La primera es porque, de hacerlo, se estaría vulnerando el principio de congruencia de la sentencia judicial, positivizado en el artículo 281 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 281: La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.” (Subraya fuera de texto).

En efecto, al revisar los ocho (08) hechos de la demanda, ninguno se refiere en concreto a la ganancia frustrada o el provecho económico que dejó o dejará de percibir el señor BENJAMÍN HENAO CELIS, reclamante de este tipo de perjuicio. En otras palabras, no se hizo referencia a la fuente y cuantía de los ingresos del señor HENAO CELIS, ni de la *certeza* de las pérdidas que sufrirá a futuro. Esto en desmedro del derecho de defensa de la parte pasiva de la acción quien se ve imposibilitada para pronunciarse razonadamente sobre estos puntos. Ello implica que no sea dable al Juez emitir condena sobre estos conceptos so pena de desconocer el mandato legal contenido en el artículo 281 del Estatuto Procesal Civil.

- ii) En segundo lugar, porque la parte actora no acreditó, con certeza, la ocurrencia y cuantía de este perjuicio. Como se puede apreciar en el escrito de la demanda, ningún hecho hace referencia a la actividad económica desplegada por el señor BENJAMÍN HENAO CELIS, el monto de sus ingresos, quienes eran económicamente dependientes de él y la forma en que se desenvolvía esta dependencia. Además, se aprecia que en los medios de prueba arrimados al plenario, brilla por su ausencia cualquier tipo de certificación laboral o de otro tipo que dé cuenta de los ingresos reales del señor HENAO CELIS.

Así las cosas, al carecer este reclamo de la parte actora de *certeza*, no habrá otro camino que negar las súplicas de la demanda sobre este particular reclamo. Ello sin perjuicio de que, como se ha expresado a lo largo de este escrito, a nuestro juicio, no están acreditados los elementos estructurantes de la responsabilidad civil pretendida.

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD, POR NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

La relación de causalidad es un requisito *sine qua non* para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas.

El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia²². En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

“Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.²³”

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño, “**la teoría de la causalidad adecuada**, según la cual, **solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo**, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. **Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante**”²⁴

Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad, cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que se posible declarar responsabilidad civil extracontractual es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y

²² Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418.

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

²⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible. [...] ²⁵”

Para esta etapa procesal no se encuentra probada la existencia de responsabilidad civil que pueda estructurarse e imputarse a mi representado, en razón a que nada indica que la producción de los daños presuntamente irrogados a la parte actora, sean atribuibles a alguna conducta, acción u omisión del señor JHON JAIRO MORALES MESA.

En el caso bajo examen, hemos advertido que la parte actora no ha logrado acreditar las circunstancias de modo en que se presentaron los hechos que dieron pie a la presente demanda judicial, de manera que no es posible realizar el examen de causalidad acogido por la jurisprudencia patria. La consecuencia necesaria de lo anterior es la no acreditación del nexo causal y, por ende, la denegación de las pretensiones del libelo introductorio.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

6. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES, TITULADOS COMO: DAÑO A LA SALUD y PERJUICIOS MORALES.

Toda vez que el demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito que tuvo lugar el 01 de junio de 2018, se propone la presente excepción, sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad de ninguna índole por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

Así pues, señor Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja a los límites jurisprudenciales definidos por la Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por el demandante.

A continuación relacionamos algunas condenas emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por concepto de “daño moral”²⁶:

- a. El valor máximo reconocido, para el evento **muerte** por la CSJ (2016)²⁷, es de **\$60 millones**; lo reiteró en 2017²⁸. Se aclara sí que la misma CSJ tiene dicho que en tratándose de perjuicios de esta estirpe, no existen topes máximos y mínimos²⁹.
- b. La CSJ el día 06-05-2016³⁰, ordenó pagar **\$15 millones** por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.
- c. La CSJ en sentencia del 18-11-2019³¹, reconoció **\$10 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Resaltamos, de la misma forma, algunas sentencias de la misma colegiatura con condenas emitidas por conceto de “daño a la vida de relación”:

- a. Esa Magistratura en el fallo SC-5885 del 06-05-2016, fijó **\$20 millones** por este perjuicio a la víctima directa, una mujer joven que sufrió perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años de edad.
- b. La CSJ en sentencia del 21-02-2018³² reconoció **25 SMMLV (\$19.531.050)** para la víctima directa quien por un accidente de tránsito **le fue amputada la pierna derecha** y perdió el 30% de su capacidad laboral.
- c. Y en la sentencia SC-21828-2017³³, la CSJ condenó por este rubro, a **\$30 millones** para la víctima directa, la afectación consistió **en la extracción del ojo izquierdo**, que

²⁶ Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

²⁷ CSJ, SC-13925-2016.

²⁸ CSJ, SC-9193-2017.

²⁹ CSJ, SC-21828-2017.

³⁰ CSJ, SC-5885-2016.

³¹ CSJ, SC-4966-2019.

³² CSJ, SC2107-2018.

³³ CSJ, SC-21828-2017.

le dejó como secuela alteración estética del rostro en forma permanente y, desde luego, mermó su capacidad visual.

- d. La CSJ en sentencia del 18-11-2019³⁴, reconoció **\$20 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente con ocasión al accidente de tránsito que tuvo lugar el día 01 de junio de 2018 y el cual es eje central del presente proceso, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, sí deben por lo menos, estar sujetos a su comprobación y acreditación mediante los medios de prueba conducentes para el efecto. En ese sentido, es fundamental que realmente se logre comprobar que, (i) respecto a los perjuicios solicitados por concepto de daño a la vida de relación, esas lesiones personales sean debidamente acreditadas por personal o entidad competente para ello, y que, además exista un respaldo documental óptimo para ello; y, (ii) respecto a la indemnización por perjuicios por concepto de perjuicios morales, es necesario que, esos sentimientos que dice la víctima habersele generado, demuestren que efectivamente fueron producto del hecho dañoso configurativo de este proceso.

Así las cosas, es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

“Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso,(...)».

*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales.”³⁵ (Subraya y negrillas fuera del texto original)*

³⁴ CSJ, SC-4966-2019.

³⁵ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

Ha señalado igualmente la Corte³⁶ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la siquis de cada persona *“es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital”*, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, *“ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario”*.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebidas e injustificadas a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Solicito declarar probada esta excepción.

7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA002934.

En concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas en la Póliza No. AA002934 con vigencia desde el 30 de junio de 2017 al 30 de junio de 2018, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

“CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y

³⁶ Ibídem.

POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.”

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Contractual” en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza R.C. Contractual No. AA002934 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso el señor JOSÉ ASADIT MORALES SÁNCHEZ, es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “pasajeros afectados” por la inejecución o ejecución imperfecta o defectuosa de un contrato de transporte público de pasajeros y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del Co.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior, afirmamos que el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Contractual en el caso concreto, y, por consiguiente, los hechos y pretensiones de la demanda no podrían prosperar. En este caso en concreto, la responsabilidad de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. al estar delimitada estrictamente por el amparo otorgado, y al no haberse materializado el riesgo asegurado, resultaría del todo impróspera la solicitud de afectación de la póliza No. AA002934.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

8. LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la misma deberá sujetarse al tenor literal de las condiciones particulares y generales de la

JJNG

31



AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

Póliza No. AA002934, entre ellas la suma máxima a la cual estaría eventualmente obligado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Al respecto, dispone el artículo 1079 del Código de Comercio que “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”; por lo que, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo.

Conforme a lo anterior, las condiciones pactadas en el referenciado contrato indicarán el límite de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi representada.

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de “RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”, y para determinar cómo operaría el amparo allí consignado, es necesario referirnos a las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil contractual documentado en la Póliza No. AA002934:

“4.1. **“Suma asegurada individual:** La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, **por cada pasajero**, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.”. Negrilla fuera de texto.

En el caso concreto, la suma asegurada individual corresponde al equivalente a 60 SMMLV, como se puede apreciar en los siguientes pantallazos tomados de la carátula anexa a esta contestación, los cuales para el año 2018, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, corresponde a la suma de **Cuarenta y seis millones ochocientos setenta y cuatro mil quinientos veinte pesos (\$46.874.520)**.

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO	
DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	CIRCASIA
DEPARTAMENTO	QUINDIO
LOCALIDAD	SUR
DIRECCION	KM 2 VIA CIRCASIA - MONTENEGRO
TIPO DE VEHICULO	CAMPEROS / CAMIONETAS
VASEGURADO POR PUESTO/PERSONA	60 SMMLV
CAPACIDAD DE PASAJEROS	9.00
PLACA UNICA	WRA107
CANAL DE VENTA	Directo

PÓLIZAS R.C.C

AMPAROS	VALOR ASEGURADO
MUERTE ACCIDENTAL	60 SMMLV
INC. TOTAL Y PERMANENTE	60 SMMLV
INC. TEMPORAL	60 SMMLV
GASTOS MEDICOS (EN EXCESO DE SOAT)	60 SMMLV

Conforme a las consideraciones precedentes, en este caso en particular, operaría la suma asegurada individual equivalente a 60 SMMLV para el momento del accidente equivalente a **Cuarenta y seis millones ochocientos setenta y cuatro mil quinientos veinte pesos moneda legal colombiana (\$46.874.520)** por la simple y llana razón que el reclamante es un (01) pasajero, siendo el límite aplicable el de la *suma asegurada individual*.

Adicionalmente, los límites que se señalan en las condiciones generales documentadas en la renombrada Póliza No. AA002934 operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Por lo anterior es que, de la manera más atenta le solicito señora Juez, que en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y las condiciones generales de éste, las cuales se encuentran documentados en la Póliza No. AA002934, en virtud de garantizar el equilibrio económico del contrato que llevó a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a asumir el riesgo asegurado.

Solicito al Señora Juez, declarar probada esta excepción.

9. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA002934.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. **AA002934**, establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...).”

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le de aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

10. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Co.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

11. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD

El artículo 1568 del código civil colombiano establece:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

12. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

La obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. depende del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación

sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

13. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Acorde con lo manifestado a lo largo de este escrito de contestación, es necesario acudir a la figura del Enriquecimiento sin Justa Causa. Este postulado se encuentra plasmado en el artículo 831 del Código de Comercio. El artículo proscribía el enriquecimiento sin causa a expensas de otra persona. La Corte Suprema de Justicia advierte:

*“Hay que precisar, a ese respecto, que la jurisprudencia fundacional de lo que hoy es el querer de la ley, se orientaba a **corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría menqua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración**, caso en el cual se imponía al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios **en procura de que se restableciera la equidad**” (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. 19 de diciembre de 2012. Exp. 54001-3103-006-1999-00280-01)*

De todo lo anterior se desprende que en caso de condenar a la demandada a la indemnización de perjuicios del demandante se estaría generando un enriquecimiento de la parte demandante y un empobrecimiento correlativo en el demandado. **No sólo el actuar temeroso de la demandante hace necesaria esta conclusión, sino también el que no haya cumplido con su carga probatoria al no estar demostrado con los medios de pruebas pertinentes, útiles y conducentes que el asegurado, esto es, el señor JOSÉ ASADIT MORALES SÁNCHEZ, generó un daño en la parte demandante que lo oblique a su indemnización.** Además, en el hipotético caso en que si se determine que hubo un daño imputable a la demandada y que se haya causado a la parte demandante **–lo cual no sucede en este caso–**, debe restringirse su indemnización a los perjuicios probados, en la medida que tal como lo establece el honorable tratadista Dr. Juan Carlos Henao en su obra “El daño”: **“se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”** (Pág. 45)

14. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

JJNG

36



Sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente, y sin que con ello se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi prohilada, solicito muy amablemente señor Juez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, en el caso en que resulte probado en el transcurso del proceso la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones del contrato de seguros No. AA002934, la misma salga avante y se declare probada.

15. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito respetuosamente señor Juez declarar de oficio cualquier otra circunstancia exceptiva que resulte probada dentro del proceso, con capacidad de minar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 Código General del Proceso.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CIRCASIA – COOTRACIR Y JOSÉ ASADIT MORALES SÁNCHEZ

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho “PRIMERO”: Es cierto.

Frente al hecho “SEGUNDO”: Es cierto.

Frente al hecho “TERCERO”: Es cierto.

En la pretensión cuarta (4) de la demanda, el demandante solicita se declare que hubo “mora en el pago de la obligación contenida en el contrato de seguro” expedido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y que, en consecuencia, se ordene a mi representada al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio. A esta pretensión nos oponemos enfáticamente por las razones que reiteramos:

Sea lo primero indicar que reclamo judicial del actor adolece orfandad probatoria respecto de las circunstancias de modo en que acaecieron los hechos objeto de litigio, aunado a la falta de prueba de la relación jurídico – contractual de la que se pretende derivar las consecuencias del presunto incumplimiento y la falta de, siquiera, mención de la existencia y de los elementos de la esencia del contrato de transporte en los hechos de la demanda (lo que daría al traste con las pretensiones de la demanda de acuerdo al principio de congruencia de la sentencia judicial); se concluye que la ocurrencia del siniestro, entendiéndose, la realización del riesgo asegurado – acreditación de la responsabilidad civil

JJNG

37

contractual del asegurado – y la cuantía de la pérdida – acreditación del valor de los perjuicios pretendidos - están lejos de considerarse probados. El mero acto de notificación del auto admisorio de la demanda no puede activar la mora del asegurador porque ello contraría el postulado de la *buena fe debitoris* y el derecho de defensa que la asiste a mi representada para controvertir las razones de hecho y de derecho presentadas por el extremo activo de la litis. Sobre el particular, además, se debe advertir que la norma llamada a resolver el problema jurídico puesto de presente en esta pretensión es la contenida en el artículo 1080 del C.Co., por ser norma especial, y no el artículo 94 del Código General del Proceso. Es decir, la causación de interés moratorio con cargo a la aseguradora no depende de su integración al proceso (que es un acto procesal), sino a la acreditación efectiva de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, lo cual no ha ocurrido, por las razones expuestas, más aún, cuando no se ha llevado a cabo el debate probatorio.

Consideramos, además, que en el remoto e hipotético evento de una sentencia desfavorable a los intereses de mi representada, los intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del C.Co. solo se causarán a partir de la ejecutoria de dicha sentencia, por ser ella necesaria para establecer la cuantía del siniestro.

Frente al hecho “CUARTO”: Es cierto.

Sin embargo, en este punto es menester destacar que es de la esencia del contrato de seguro que la obligación del asegurador sea condicional (art. 1045 Co.Co.), es decir, que ella pende de una condición entendida acontecimiento futuro e incierto del que depende el nacimiento de un derecho u obligación. Siguiendo esa línea, no huelga reiterar los presupuestos para que opere la póliza invocada por la llamante.

La cobertura básica de la póliza precitada es el de “Responsabilidad Civil Contractual” que cuenta, a su vez, con los siguientes amparos: **i)** Muerte accidental, **ii)** Incapacidad Total y Permanente, **iii)** Incapacidad Temporal y **iv)** Gastos Médicos (en exceso del SOAT).

Las condiciones generales de la póliza invocada por la llamante en garantía, que son las documentadas en la forma 5062015-1501-P-06-0000000000001006 define cada uno de estos amparos en los siguientes términos:

1.1 “RIESGOS AMPARADOS.

”MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

"1.1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, SIEMPRE QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

"1.1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.

"1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA. ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SÓLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES."

En tal sentido, la póliza invocada por la llamante en garantía y expedida por mi representada operará, si y solo sí, **i)** Queda plenamente acreditada la responsabilidad civil contractual del JJNG

39



asegurado a la póliza, esto es, del señor JOSÉ ASADIT MORALES SÁNCHEZ en el proceso judicial que nos atañe y, además, se acredite la ocurrencia y cuantía de los perjuicios, esto es, que un fallo judicial de última instancia así lo declare, **ii)** Que no concurren causales de exclusión, nulidad, inoperancia, prescripción o cualquier otra que enerve los efectos jurídicos del seguro, **iii)** Que, de acuerdo con las condiciones del amparo “Incapacidad Temporal”, ésta última se produzca dentro de los cientos veinte (120) días siguientes a la ocurrencia del accidente y debe ser producto de este. En ese caso, la Compañía Aseguradora indemnizará la incapacidad (la cantidad dejada de percibir) hasta por el tope de ciento veinte (120) días. Esta cantidad será determinada por el Ingreso Base de Liquidación de los aportes al sistema de seguridad social o del ingreso demostrado en el último año acreditado por el beneficiario y **iv)** En todo caso, la responsabilidad de la aseguradora estará circunscrita al límite de los amparos otorgados. En el caso concreto, el límite de la responsabilidad es el de la “Suma Asegurada Individual” o “Valor Asegurado por puesto / persona” que corresponde al equivalente a sesenta (60) SMMLV, que deberán calcularse conforme el Salario Mínimo Mensual Legal vigente para la fecha de ocurrencia del evento (2018), de acuerdo con lo convenido en el contrato de seguro:

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO	
DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	MANIZALES
DEPARTAMENTO	CALDAS
LOCALIDAD	TERMINAL MIXTO GALERIA
DIRECCION	CARRERA 15 NO. 23-03
TIPO DE VEHICULO	SAMPERSO7 CAMIONETA
VIASEGURADO POR PUESTO/PERSONA	60 SMMLV
CAPACIDAD DE PASAJEROS	6-08
PLACA UNICA	UIC329
CANAL DE VENTA	DIRECTO

Frente al hecho “QUINTO”: Es cierto, solo en cuanto a que la vigencia de la póliza “Seguro R.C. Contractual” No. AA002934, certificado No. AA043483, se extiende desde el 30 de junio del 2017 al 30 de junio de 2018, estando (naturalmente) vigente para el 01 de junio de 2018. Sin embargo, reiteramos que la obligación de la aseguradora siempre será condicional (art. 1045 Co.Co.), es decir, depende de la realización del riesgo asegurado y nunca excederá el valor de la suma asegurada (artículo 1079 del Código de Comercio).

Con base en lo anterior, podemos concluir que la responsabilidad de mi representada en el asunto que nos atañe está ligada a: **i)** Queda plenamente acreditada la responsabilidad civil contractual del asegurado a la póliza, esto es, del señor JOSÉ ASADIT MORALES SÁNCHEZ en el proceso judicial que nos atañe y, además, se acredite la ocurrencia y cuantía de los perjuicios, esto es, que un fallo judicial de última instancia así lo declare, **ii)** Que no concurren causales de exclusión, nulidad, inoperancia, prescripción o cualquier otra que enerve los efectos jurídicos del seguro, **iii)** Que, de acuerdo con las condiciones del amparo “Incapacidad Temporal”, ésta última se produzca dentro de los cientos veinte (120) días siguientes a la ocurrencia del accidente y debe ser producto de este. En ese caso, la Compañía Aseguradora indemnizará la incapacidad (la cantidad dejada de percibir) hasta por el tope de ciento veinte (120) días. Esta cantidad será determinada por el Ingreso Base

de Liquidación de los aportes al sistema de seguridad social o del ingreso demostrado en el último año acreditado por el beneficiario. **iv)** En todo caso, la responsabilidad de la aseguradora estará circunscrita al límite de los amparos otorgados. En el caso concreto, el límite de la responsabilidad es el de la “Suma Asegurada Individual” o “Valor Asegurado por puesto / persona” que corresponde al equivalente a sesenta (60) SMMLV, de acuerdo con lo convenido en el contrato de seguros:

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO		
	DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD		MANIZALES
DEPARTAMENTO		CALDAS
LOCALIDAD		TERMINAL MIXTO GALERIA
DIRECCION		CARRERA 15 NO. 23-03
TIPO DE VEHICULO		CAMPEROS / CAMIONETAS
V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA		60 SMMLV
CAPACIDAD DE PASAJEROS		6-08
PLACA UNICA		UIC329
CANAL DE VENTA		DIRECTO

Frente al hecho “SEXTO”: No es cierto en la forma como está redactado. Las obligaciones derivadas del contrato de seguro son condicionales (art. 1045 del C.Co.), es decir, su nacimiento depende de la configuración de la condición establecida en el contrato de seguro. En tratándose del seguro de responsabilidad civil contractual, la condición se entiende satisfecha cuando el asegurado incurre en responsabilidad civil contractual que irroga, naturalmente, daños a un pasajero o sus causahabientes.

En el caso concreto para que opere la cobertura del seguro de responsabilidad civil contractual será necesario que **i)** Quede plenamente acreditada la responsabilidad civil contractual del asegurado a la póliza, esto es, del señor JOSÉ ASADIT MORALES SÁNCHEZ en el proceso judicial que nos atañe y, además, se acredite la ocurrencia y cuantía de los perjuicios, esto es, que un fallo judicial de última instancia así lo declare, **ii)** Que no concurra causales de exclusión, nulidad, inoperancia, prescripción o cualquier otra que enerve los efectos jurídicos del seguro, **iii)** Que, de acuerdo con las condiciones del amparo “Incapacidad Temporal”, ésta última se produzca dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la ocurrencia del accidente y debe ser producto de este. En ese caso, la Compañía Aseguradora indemnizará la incapacidad (la cantidad dejada de percibir) hasta por el tope de ciento veinte (120) días. Esta cantidad será determinada por el Ingreso Base de Liquidación de los aportes al sistema de seguridad social o del ingreso demostrado en el último año acreditado por el beneficiario.

De destacarse que en el hipotético caso que se llegare a satisfacer la condición de la que surge la obligación de la aseguradora de indemnizar a los pasajeros o sus causahabientes por la responsabilidad civil contractual en que incurre el asegurado, esa responsabilidad del asegurador nunca irá más allá de la suma asegurada, tal como lo define el artículo 1079 del C.Co. que precisa:

“ARTÍCULO 1079. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

En el caso concreto, el límite de la responsabilidad es el de la “Suma Asegurada Individual” o “Valor Asegurado por puesto / persona” definida en el contrato de seguro documentado en la Póliza “Seguro R.C. Contractual” No. AA002934, que corresponde al equivalente a sesenta (60) SMMLV, los cuales para la fecha del evento corresponde a la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$46.874.520)**. En consecuencia, este último valor es el límite de responsabilidad de mi representada.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN ÚNICA: Me opongo. Como ha quedado evidenciado en los argumentos esgrimidos a lo largo de esta contestación, así como en el acervo probatorio y la situación fáctica presentada, no está llamada a prosperar esta pretensión toda vez que la causa adecuada del accidente de tránsito en el que, presuntamente, el señor BENJAMÍN HENAO CELIS resultó lesionado, no es en modo alguno imputable a alguna acción u omisión del conductor del vehículo asegurado, señor JHON JAIRO MORALES MESA.

De conformidad con el relato de este último, que se escuchará en la audiencia de instrucción y juzgamiento previo decreto de pruebas del Despacho; el día 08 de junio de 2020 cuando conducía el vehículo de placas WRA107 en la Vereda La Nubia del Municipio de Salento, Quindío, este presentó una falla mecánica pues (según su dicho) el automóvil “botó el bajo”. Esta expresión se traduce en una avería en el sistema de cambios del automotor, lo que hizo que se acelerara el descenso del vehículo en la pendiente por la que transitaba. Ante esta situación, dice el señor MORALES MESA, el señor BENJAMÍN HENAO CELIS decidió, en forma claramente imprudente, arrojar el vehículo en movimiento. En la caída, el señor HENAO CELIS sufre lesiones.

Con estos presupuestos fácticos aportados por el señor JHON JAIRO MORALES MESA, testigo directo del hecho, podemos afirmar que la causa única, adecuada y efectiva del accidente de tránsito, en el que resultó lesionado el señor HENAO CELIS, solo puede ser atribuible al mismo demandante. Siguiendo la teoría de la causalidad adecuada, solo puede ser la causa del accidente la conducta (claramente) imprudente del señor HENAO CELIS, consistente en arrojar de un vehículo en movimiento, sin esperar que el conductor de este efectuara alguna maniobra de estabilización y detenimiento del mismo, como efectivamente lo hizo sin que ninguno de los ocupantes del automotor resultara lesionado. En consecuencia, el daño presuntamente irrogado al actor solo puede ser imputable a él

mismo, presentándose una ruptura del nexo de causalidad entre el daño alegado y cualquier conducta, acción u omisión del señor MORALES MESA, como conductor del vehículo de placas WRA107 para el momento del incidente.

En ese orden de ideas, resulta claro que no hubo una realización del riesgo asegurado pues no se encuentran acreditados los elementos estructurantes de la responsabilidad civil contractual del asegurado, presupuesto *sine qua non* de la eventual responsabilidad de la aseguradora. Por el contrario, de acuerdo con los presupuestos fácticos referidos encontramos que la causa del hecho de tránsito obedece a un hecho de la víctima; el cual implica la ruptura completa del nexo causal entre cualquier conducta u omisión del señor JHON JAIRO MORALES MESA y los presuntos daños sufridos por el señor BENJAMÍN HENAO CELIS. En consecuencia, esta pretensión no está llamada a prosperar

En este punto se reitera que en el remoto e hipotético caso de una condena a los asegurados de la póliza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. La responsabilidad de esta no podrá exceder, en ningún caso, el valor de la suma asegurada individual que corresponde a sesenta (60) SMMLV.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA002934.

En concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas en la Póliza No. AA002934 con vigencia desde el 30 de junio de 2017 al 30 de junio de 2018, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

“CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS

PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.”

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Contractual” en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza R.C. Contractual No. AA002934 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso el señor JOSÉ ASADIT MORALES SÁNCHEZ, es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “pasajeros afectados” por la inejecución o ejecución imperfecta o defectuosa de un contrato de transporte público de pasajeros y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del Co.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior, afirmamos que el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Contractual en el caso concreto, y, por consiguiente, los hechos y pretensiones de la demanda no podrían prosperar. En este caso en concreto, la responsabilidad de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. al estar delimitada estrictamente por el amparo otorgado, y al no haberse materializado el riesgo asegurado, resultaría del todo impróspera la solicitud de afectación de la póliza No. AA002934.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

2. LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la misma deberá sujetarse al tenor literal de las condiciones particulares y generales de la Póliza No. AA002934, entre ellas la suma máxima a la cual estaría eventualmente obligado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Al respecto, dispone el artículo 1079 del Código de Comercio que “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; por lo que, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo.

En este punto es menester aclarar que el llamante en garantía presenta como medio de prueba para sustentar su pretensión, la “póliza general” que tiene por objeto amparar la “responsabilidad civil contractual” de todos los vehículos automotores que se encontraban afiliados a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CIRCASIA – COOTRACIR (en total noventa y cinco -95- riesgos) y que contaba con un “valor asegurado global” de SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (69.255.077.000). Véase:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$69,255,077,000.00
NÚMERO DE RIESGOS	95

Sin embargo, para el caso concreto, esa cifra no constituye el límite de responsabilidad de LA EQUIDAD SEGURO GENERALES O.C., pues ese “VALOR ASEGURADO TOTAL” no es otra cosa que la sumatoria de los valores asegurados de cada riesgo (vehículo) asegurado en particular.

Cada vehículo asegurado a esa “póliza global” cuenta con un “certificado individual” en el que se define y delimita la responsabilidad asumida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en cada caso. Nos referiremos, entonces, al certificado No. AA043483 de la Póliza No. AA002934 que delimita los riesgos asegurados respecto del vehículo de placas WRA107.

Conforme a lo anterior, las condiciones pactadas contrato de seguros documentado en el certificado No. AA043483 de la Póliza No. AA002934, indicarán el límite de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi representada.

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de “RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”, y para determinar cómo operaría el amparo allí consignado, es necesario referirnos a las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil contractual documentado en la Póliza No. AA002934:

“4.1. “Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de

acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.”. *Negrilla fuera de texto.*

En el caso concreto, la *suma asegurada individual* corresponde al equivalente a 60 SMMLV, como se puede apreciar en los siguientes pantallazos tomados de la carátula anexa a esta contestación, los cuales para el año 2018, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, corresponde a la suma de **Cuarenta y seis millones ochocientos setenta y cuatro mil quinientos veinte pesos (\$46.874.520).**

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO	
DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	CIRCASIA
DEPARTAMENTO	QUINDIO
LOCALIDAD	SUR
DIRECCION	KM 2 VIA CIRCASIA - MONTENEGRO
TIPO DE VEHICULO	CAMPEROS / CAMIONETAS
V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA	60 SMMLV
CAPACIDAD DE PASAJEROS	9.00
PLACA UNICA	WRA107
CANAL DE VENTA	Directo

PÓLIZAS R.C.C

AMPAROS	VALOR ASEGURADO
MUERTE ACCIDENTAL	60 SMMLV
INC. TOTAL Y PERMANENTE	60 SMMLV
INC. TEMPORAL	60 SMMLV
GASTOS MEDICOS (EN EXCESO DE SOAT)	60 SMMLV

Conforme a las consideraciones precedentes, en este caso en particular, operaría la suma asegurada individual equivalente a 60 SMMLV para el momento del accidente equivalente a **Cuarenta y seis millones ochocientos setenta y cuatro mil quinientos veinte pesos moneda legal colombiana (\$46.874.520)** por la simple y llana razón que el reclamante es un (01) pasajero, siendo el límite aplicable el de la *suma asegurada individual*.

Adicionalmente, los límites que se señalan en las condiciones generales documentadas en la renombrada Póliza No. AA002934 operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Por lo anterior es que, de la manera más atenta le solicito señora Juez, que en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y las condiciones generales de éste, las cuales se encuentran documentados en la Póliza No. AA002934, en virtud de garantizar el equilibrio económico del contrato que llevó a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a asumir el riesgo asegurado.

Solicito al Señora Juez, declarar probada esta excepción.

3. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA002934.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. **AA002934**, establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le de aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Co.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por

JJNG 47



tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

5. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD

El artículo 1568 del código civil colombiano establece:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

6. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura

JJNG 48

del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

La obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. depende del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Acorde con lo manifestado a lo largo de este escrito de contestación, es necesario acudir a la figura del Enriquecimiento sin Justa Causa. Este postulado se encuentra plasmado en el artículo 831 del Código de Comercio. El artículo proscribe el enriquecimiento sin causa a expensas de otra persona. La Corte Suprema de Justicia advierte:

*“Hay que precisar, a ese respecto, que la jurisprudencia fundacional de lo que hoy es el querer de la ley, se orientaba a **corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría menqua, mientras otro acrecía sus***

JJNG

49



haber en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración, caso en el cual se imponía al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios en procura de que se restableciera la equidad” (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. 19 de diciembre de 2012. Exp. 54001-3103-006-1999-00280-01)

De todo lo anterior se desprende que en caso de condenar a la demandada a la indemnización de perjuicios del demandante se estaría generando un enriquecimiento de la parte demandante y un empobrecimiento correlativo en el demandado. **No sólo el actuar temeroso de la demandante hace necesaria esta conclusión, sino también el que no haya cumplido con su carga probatoria al no estar demostrado con los medios de pruebas pertinentes, útiles y conducentes que el asegurado, esto es, el señor JOSÉ ASADIT MORALES SÁNCHEZ, generó un daño en la parte demandante que lo oblige a su indemnización.** Además, en el hipotético caso en que si se determine que hubo un daño imputable a la demandada y que se haya causado a la parte demandante **–lo cual no sucede en este caso–**, debe restringirse su indemnización a los perjuicios probados, en la medida que tal como lo establece el honorable tratadista Dr. Juan Carlos Henao en su obra “El daño”: **“se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”** (Pág. 45)

8. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente, y sin que con ello se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi prohijada, solicito muy amablemente señor Juez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, en el caso en que resulte probado en el transcurso del proceso la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones del contrato de seguros No. AA002934, la misma salga avante y se declare probada.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito respetuosamente señor Juez declarar de oficio cualquier otra circunstancia exceptiva que resulte probada dentro del proceso, con capacidad de minar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 Código General del Proceso.

CAPÍTULO III.

PRUEBAS

Comedidamente solicito las siguientes:

JJNG

50



AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

- **DOCUMENTAL APORTADA**

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, que ya obra en el expediente.
2. Copia del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual documentado en la Póliza No. AA002934 expedida en agencia Armenia, certificado AA043483, con vigencia desde el 30/06/2017 – 24:00 horas hasta el 30/06/2018 – 24:00 horas, orden 156.
3. Condiciones generales del seguro de responsabilidad civil extracontractual documentado en la Póliza No. AA002934, clausulado identificado con el número 15062015-1501-P-06-0000000000001006.
4. Oficio del 20 de agosto de 2020 en respuesta a Derecho de petición radicado en la IPS. DUMIAN MEDICAL S.A.S. y sus anexos.
5. Concepto de médico experto sobre consistencia técnica y normativa del documento denominado “Dictamen pericial de calificación de pérdida de capacidad laboral” aportado con la demanda.
6. Hoja de vida del doctor CÉSAR AUGUSTO CARRASCAL ANZOÁTEGUI, médico cirujano especialista en medicina física y rehabilitación, gerencia en salud ocupacional y medicina laboral.

- **DOCUMENTAL SOLICITADA.**

Como quiera que con la respuesta al derecho de petición (allegado con los medios de prueba documentales) no contiene la historia clínica completa del demandante, solicito, señor Juez, se libre oficio a la IPS. DUMIAN MEDICAL S.A.S., para que allegue a este proceso la Historia Clínica completa del señor BENJAMÍN HENAO CELIS con C.C. No. 18.490.995, que esté en custodia de dicha entidad.

Dirección: Cra. 12 # 0-75. Tel.: (6) 7383000, Armenia, Quindío, Colombia.

- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Al señor BENJAMÍN HENAO CELIS, quien podrá ser citado en la dirección que él mismo consignó en el escrito de la demanda.

- **CONCEPTO DE EXPERTO MÉDICO – ESPECIALISTA**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso y lo desarrollado por la jurisprudencia nacional, específicamente en la Sentencia SC9193-2017 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, solicito al Honorable Juez que decrete la prueba del concepto de experto especialista y cite al doctor CÉSAR AUGUSTO CARRASCAL ANZOÁTEGUI para que asista a la audiencia de pruebas a rendir su concepto profesional sobre la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado con la demanda, sus alcances, cumplimiento de requisitos, resultados y utilidad para el proceso, sustentado en el documento “Concepto experto sobre consistencia técnica y normativa del documento denominado “Dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral aportado al proceso” del señor Benjamín Henao Celis CC: 18.490.995.” que se aporta con esta contestación.

El doctor CÉSAR AUGUSTO CARRASCAL ANZOÁTEGUI, médico cirujano especialista en medicina física y rehabilitación, gerencia en salud ocupacional y medicina laboral puede ser notificado en la dirección de correo electrónico ccarrascal16@gmail.com y al número de teléfono 3192508458.

- **CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito Señor Juez ordene la comparecencia del perito Juan Manuel Hincapié Medina a la audiencia en que se lleve a cabo la práctica de las pruebas para efectos de contradicción del dictamen pericial aportado por el demandante.

El perito podrá ser citado en la Calle 19 # 5-13, Consultorio 709, Clínica Risaralda, Pereira. Teléfono: 3113154508.

- **TESTIMONIALES**

a) De la manera más atenta, me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio del Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero, asesor externo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para que se pronuncie y explique el alcance de la cobertura de la Póliza No. AA002934.

El Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero, podrá citarse en la Carrera 23 con calle 10, en la ciudad de Pereira (Risaralda).

b) De la misma forma solicito que se decrete el testimonio del señor JHON JAIRO MORALES MESA, conductor del vehículo de placas WRA107 para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 01 de junio de 2018, quien depondrá sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el referido hecho de tránsito.

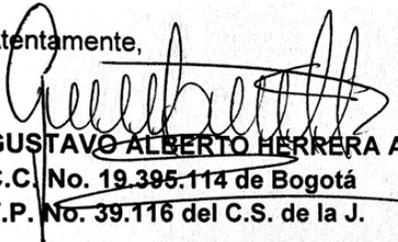
El señor Jhon Jairo Morales Mesa podrá citarse en el Km. 2 Vía Circasia, Montenegro, Quindío.

NOTIFICACIONES

A la parte actora y las codemandadas, en las direcciones referidas en el escrito demandatorio y de la contestación de la demanda, respectivamente.

A mi procurada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en la dirección de notificación judicial para la ciudad de Bogotá, en la Carrera 9 A No. 99 – 7. E-mail: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.